



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 023 Extraordinaria de 15 de agosto de 2006

MINISTERIO


Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 117/05

R. No. 118/05

R. No. 122/05

R. No. 128/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 15 DE AGOSTO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 23 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 233

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 117/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo”.

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para los artistas subvencionados de las manifestaciones de música y espectáculos, así como a los vinculados a la actividad presupuestada de las manifestaciones de teatro, danza, circo, cine y animado del sector de la cultura.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial que abarca a los artistas, proyectos y colectivos artísticos que laboran en

el sistema del Ministerio de Cultura, del Instituto Cubano de Radio y Televisión, de los ministerios de Turismo, de Salud Pública y de cualquier otro organismo o entidad nacional que tenga entidades autorizadas, entre sus principales funciones, a prestar servicios artísticos o contratar a los artistas pertenecientes a las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados para sus programaciones u otras actividades culturales.

SEGUNDO: La presente Resolución se aplica a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música y espectáculos, así como a los vinculados a la actividad presupuestada de las manifestaciones de teatro, danza, circo, cine y animados pertenecientes a las instituciones del Ministerio de Cultura y de otras expresamente autorizadas por la autoridad competente.

TERCERO: Se aprueban para los artistas los sueldos mensuales siguientes:

1. Manifestación: Música

Músicos subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Orquesta Sinfónica Nacional		
Director de Orquesta y Banda		\$825.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	680.00
	2	640.00
	3	605.00

Orquesta del Gran Teatro de La Habana		
Director de Orquesta y Banda		\$725.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	630.00
	2	580.00
	3	530.00

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)		
Director de Orquesta y Banda		\$660.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	545.00
	2	505.00
	3	470.00

Orquestas Sinfónicas Provinciales y Banda Nacional de Concierto		
Director de Orquesta y Banda		\$640.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	525.00
	2	485.00
	3	450.00

Bandas Provinciales de Conciertos	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director de Orquesta y Banda	1	\$540.00	\$520.00	\$500.00
	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	460.00	440.00	420.00
	2	445.00	425.00	405.00
	3	415.00	395.00	375.00
Bandas Municipales de Conciertos				
Director de Orquesta y Banda	1	520.00	500.00	480.00
	2	490.00	470.00	450.00
	3	445.00	425.00	405.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	440.00	420.00	400.00
	2	425.00	405.00	385.00
	3	395.00	375.00	355.00

Coros:

Coros: Nacional, Exaudi, Coralina, Carmen Collado (Provincia Ciudad de La Habana), Matanzas, Bayamo, Orfeón Santiago	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Director de Coro		\$850.00
Cantante de Coro	1	441.00
	2	425.00
	3	405.00

Restantes coros y Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director de Coro ICRT		\$810.00		
Director de Coro	1	\$540.00	\$520.00	\$500.00
	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00

Restantes coros y Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Cantante de Coro	1	421.00	401.00	381.00
	2	405.00	385.00	365.00
	3	385.00	365.00	345.00

Por el desempeño de responsabilidades de dirección musical**a) En las Orquestas Sinfónicas, de Cámara, Bandas de Concierto y Coros****Orquesta Sinfónica Nacional Sueldos**

Director General	\$850.00
Director Titular	835.00
Violín Concertino	790.00
Solista de Orquesta	790.00
Solista alternante de Orquesta y Banda	740.00

Orquesta del Gran Teatro de La Habana Sueldos

Director General	\$835.00
Director Titular	790.00
Violín Concertino	740.00
Solista de Orquesta	740.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	680.00

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión Sueldos

Director General	\$760.00
Director Titular	700.00
Violín Concertino	625.00
Solista de Orquesta	625.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	585.00

Orquestas Sinfónicas Provinciales Sueldos

Director General	\$740.00
Director Titular	680.00
Violín Concertino	605.00
Solista de Orquesta	605.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	565.00

Banda Nacional de Concierto Sueldos

Director Titular	\$670.00
Clarinete Principal de Banda	605.00
Solista de Banda	605.00
Solista Alternante de Banda	565.00

Orquesta que se desempeña en el Centro Proarte Lírico y el Ballet Nacional de Cuba Sueldo

Director	\$670.00
----------	----------

b) En las restantes Bandas, Orquesta de Cámara y de Teatro Musical, y el resto de los Coros reciben un incremento salarial de:

	Incremento
Director Titular	\$30.00
Violín Concertino	20.00
Clarinete Principal de Banda	20.00
Solista de Orquesta	20.00
Jefe de Cuerda de Coro	20.00
Solista de Orquesta y Banda	10.00
Tambor Mayor	10.00

Solistas de Música de Concierto e integrantes de Conjuntos de Cámara

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Solista Instrumentista Vocalista	1	\$590.00
	2	530.00
	3	485.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director de Orquesta y Banda (Conjunto de Cámara)	1	\$590.00	\$570.00	\$550.00
	2	560.00	540.00	520.00
	3	515.00	495.00	475.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Pianista Tecladista de Música de Cámara	1	\$530.00
	2	500.00
	3	470.00
Pianista Repertorista Acompañante	1	500.00
	2	470.00
	3	421.00
Pianista Acompañante	1	460.00
	2	430.00
	3	401.00

Géneros: Popular, Concertante y Trova

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular	1	\$580.00	\$560.00	\$540.00
Director Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	2	550.00	530.00	510.00
Música Popular	3	520.00	500.00	480.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos	1	530.00	510.00	490.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos	2	500.00	480.00	460.00
Música Popular	3	471.00	451.00	431.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	\$530.00
	2	470.00
	3	421.00
Instrumentista Repertorista	1	485.00
Acompañante de Música Popular	2	455.00
	3	411.00

Géneros: Tradicional, Campesino y Folklórico

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular	1	\$510.00	\$490.00	\$470.00
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	2	480.00	460.00	440.00
Música Popular	3	450.00	430.00	410.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	460.00	440.00	420.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	2	430.00	410.00	390.00
Música Popular	3	401.00	381.00	361.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Solista Instrumentista, Vocalista de Música Popular	1	\$460.00
	2	400.00
	3	351.00
Poeta Decimista-Improvisador	3	351.00

Proyectos Artísticos, Solistas Instrumentistas y Vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldán

Músicos Subvencionados	Sueldos
Solista Instrumentista o Vocalista	\$850.00
Director de Orquesta y Banda (Conjunto Cámara)	850.00
Solista Instrumentista o Vocalista (Conjunto Cámara)	750.00

Artistas de la Manifestación de Música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses.

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos		
		I	II	III
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	\$530.00	\$510.00	\$490.00
	2	510.00	480.00	460.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	3	470.00	450.00	430.00
	1	460.00	440.00	420.00
	2	430.00	410.00	390.00
Solista Instrumentista o Vocalista	3	401.00	381.00	361.00
	1	520.00		
Director de Orquesta y Banda	2	460.00		
	3	415.00		
	1	540.00	520.00	500.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00
	1	460.00	440.00	420.00
Pianista Reper-torista Acompañante	2	445.00	425.00	405.00
	3	415.00	395.00	375.00
	1	430.00		
Pianista Acompañante	2	411.00		
	3	351.00		
	1	390.00		
Solista Instrumentista, Vocalista	2	360.00		
	3	331.00		
	1	460.00		
	2	400.00		

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del colectivo artístico / Sueldos
lista o ambos de Música Popular	3	351.00

2.- Manifestación: Teatro

Por funciones de Director General	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Director Artístico, Actor, Actor de Teatro de Títeres, Actor Mimo, Actor de Teatro Musical, Asesor Teatral	I	\$740.00
Director (Colectivo La Colmenita)	Otros Niveles	640.00
	1	400.00
	2	690.00
Director Artístico	3	590.00
	1	390.00
	2	330.00
Actor (Colectivo La Colmenita)	3	440.00
Asistente de Dirección	1	400.00
	2	340.00
	3	400.00
Jefe de Escena	1	320.00
	2	400.00
	3	320.00
Director de Coro de Teatro Musical	1	690.00
	2	640.00
Cantante de Coro de Teatro Musical	1	420.00
	2	390.00
	3	320.00
Cantante Solista de Teatro Musical	1	690.00
	2	640.00
	3	590.00
Bailarín de Teatro Musical	1	380.00
	2	350.00
	3	335.00
Pianista Acompañante de Teatro Musical	1	440.00
	2	390.00
	3	340.00

3.- Manifestación: Danza

Danza	Niveles individuales de evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba y Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Colectivos Categoría I	Colectivos Categoría II
		I	II	III	III	
Coreógrafo	I	\$740.00	\$740.00	\$700.00	\$690.00	\$500.00
	II	680.00	680.00	640.00	630.00	450.00
	III	540.00	540.00	500.00	490.00	390.00
Bailarín de Danza Contemporánea Bailarín Folklórico Bailarín de Televisión	I		740.00	700.00	690.00	500.00
	II		660.00	620.00	610.00	450.00
	III		610.00	570.00	560.00	420.00
	IV		565.00	525.00	515.00	390.00
	V		485.00	445.00	435.00	350.00
	VI		420.00	380.00	370.00	320.00
Primer Bailarín de Ballet		740.00		700.00	690.00	500.00
Bailarín Principal de Ballet		660.00		620.00	610.00	450.00
Bailarín Primer Solista de Ballet		610.00		575.00	565.00	420.00
Bailarín Solista de Ballet		565.00		535.00	525.00	390.00
Bailarín Corifeo de Ballet		525.00		495.00	485.00	370.00
Bailarín Cuerpo de Baile de Ballet	I	485.00		400.00	390.00	350.00
	II	420.00		335.00	325.00	320.00
Regisseur	I	740.00	740.00	700.00	690.00	500.00
	II	640.00	640.00	600.00	590.00	450.00
	III	540.00	540.00	500.00	490.00	400.00
Maitre	I	740.00	740.00	700.00	690.00	500.00
	II	680.00	680.00	640.00	630.00	450.00
Ensayador Especializado	I	565.00	565.00	525.00	515.00	400.00
	II	520.00	520.00	480.00	470.00	360.00
Profesor Especializado	I	540.00	540.00	500.00	490.00	370.00
	II	490.00	490.00	450.00	440.00	350.00
Percusionista Folklórico Cantante Folklórico	I		540.00	500.00	490.00	390.00
	II		490.00	450.00	440.00	350.00
	III		390.00	350.00	340.00	330.00
Pianista Acompañante de Ballet o Danza	I	525.00	525.00	485.00	475.00	400.00
	II	440.00	440.00	400.00	390.00	350.00
	III	400.00	400.00	360.00	350.00	330.00
Funciones de Director General		890.00	790.00	750.00	740.00	600.00

4.- Manifestación: Circo

Circo	Niveles individuales de evaluación artística	Categoría del Número Circense	Sueldos
Domador	1	I	\$590.00
		II	500.00
		III	440.00
Gimnasta	2	I	520.00
		II	440.00
		III	380.00
Equilibrista	3	I	450.00
		II	380.00
		III	320.00
Malabarista	4	III	280.00
Acróbata			
Atleta Circense			
Mago			
Payaso			
Artista del género complementario			

	Complejidad de la actuación	Sueldos
Bailarín Asistente	I	\$295.00
	II	275.00
	III	250.00
Jefe de Pista		400.00

5.- Manifestación: Espectáculos

Espectáculos	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Director Artístico de Espectáculos Musicales	1	\$690.00
	2	590.00
	3	390.00
Director de Producción de Espectáculos y Eventos Musicales	1	640.00
	2	490.00
	3	365.00
Animador de Espectáculos Musicales	1	540.00
	2	440.00
	3	340.00
Declamador, Fonomímico y Comediante Musical	1	540.00
	2	440.00
	3	340.00
Asistente de Dirección de Espectáculos Musicales	1	365.00
	2	320.00
	3	290.00
Jefe de Escena de Espectáculos Musicales	1	340.00
	2	320.00
	3	271.00
Bailarín de Cuerpo de Baile de Espectáculos	1	365.00
	2	345.00

Espectáculos	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Musicales	3	315.00
Bailarín Figurante de Espectáculos Musicales	1	325.00
	2	285.00
	3	275.00
Bailarín Solista de Espectáculos Musicales	1	400.00
	2	385.00
	3	365.00
Regisseur de Espectáculos Musicales	1	385.00
	2	365.00
	3	345.00
Primer Bailarín de Espectáculos Musicales		475.00

6.- Manifestación: Cine

Cine	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Asesor de Cine y Audiovisuales	1	\$540.00
	2	490.00
	3	440.00
Director de Cine y Audiovisuales	1	490.00
	2	415.00
	3	365.00
Editor de Cine y Audiovisuales	1	415.00
	2	380.00
Grabador de Cine y Audiovisuales		
	3	325.00
Director de Versiones de Cine y Audiovisuales	1	410.00
	2	360.00
Animador Cinematográfico		
Animador de Modelado y Render 3D		
Diseñador de Color		
Diseñador de Efectos Especiales		
Supervisor de Animación		
Supervisor de Color y Retoque de Línea		
Fotógrafo Cinematográfico de Animación y Truaje	3	345.00
	1	365.00
	2	340.00
Primer Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	345.00
	2	330.00
	3	325.00

Cine	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldos
Productor Asistente de Cine y Audiovisuales Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales		
Camarógrafo Asistente de Cine y Audiovisuales Editor Asistente de Cine y Audiovisuales Grabador Asistente de Cine y Audiovisuales	1	325.00
Camarógrafo Cinematográfico Asistente de Animación y Trucaje Infografista de Animación	2	310.00

CUARTO: Mantener para los artistas que se desempeñan como profesores que forman músicos para las orquestas sinfónicas autorizadas, la Orquesta del Gran Teatro de La Habana, las bandas de música provinciales y para profesores de otras unidades docentes de las artes escénicas que se autoricen, los pagos adicionales siguientes:

Profesores para:	Pagos adicionales
a) Orquesta Sinfónica	\$600.00
b) Orquesta del Gran Teatro de La Habana	600.00
c) Bandas de Música provinciales	200.00
d) Unidades docentes de las Artes Escénicas	200.00

QUINTO: Mantener para los artistas que se desempeñen como directores de cantorías infantiles y bandas infantiles un pago adicional de \$200.00 mensuales, mientras desempeñen dicha función.

SEXTO: Se faculta al Ministro de Cultura para establecer el procedimiento para autorizar el ingreso a la rama artística de personas no evaluadas para la especialidad.

SÉPTIMO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez cumplimentados dos años de Servicio Social en el sector artístico, pueden ser evaluados, y pasar a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación. A los que habiendo cumplido el Servicio Social en actividades no artísticas que se incorporen a éstas, se les mantiene el salario escala de procedencia, hasta tanto se encuentren en condiciones de ser evaluados.

OCTAVO: A los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que sean autorizados por el Ministro de Cultura para contratarse, se les aplicará un sueldo mensual de \$225.00 sin los incrementos establecidos en la presente Regulación.

NOVENO: Se faculta al Ministro de Cultura para establecer:

- El procedimiento para los movimientos salariales de los artistas.
- La metodología de categorización de los colectivos artísticos.

DÉCIMO: Se faculta al Ministro de Cultura para incluir dentro de los proyectos artísticos a solistas instrumentistas o vocalistas que por su maestría actúan en el Teatro "AMADEO ROLDAN" y aplicar los salarios excepcionales establecidos para los mismos.

UNDÉCIMO: Los artistas de la manifestación de música que realizan adicionalmente funciones de Administradores dentro del colectivo al que pertenecen, percibirán en dependencia de la cantidad de integrantes que posee el mismo, los pagos adicionales siguientes:

Cantidad de integrantes	Pago adicional
Con 14 ó más	\$40.00
De 8 a 13	30.00
De 6 a 7	20.00

DUODÉCIMO: En el caso de las agrupaciones de Música Popular que poseen un formato de hasta 5 integrantes, el Director asume también las funciones de Administrador, por lo que no recibirá el pago adicional regulado en el Apartado precedente.

DECIMOTERCERO: Los incrementos salariales y pagos adicionales que se aprueban por la presente dejan de percibirse cuando por cualquier causa los artistas señalados en el mismo cesen en las funciones o responsabilidades para las cuales han sido designados.

DECIMOCUARTO: Excepcionalmente el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión según el caso, podrán fijar a los trabajadores con reconocida calidad interpretativa, que sean nuevos ingresos en el sector, el nivel salarial que se corresponda con los resultados alcanzados en la evaluación artística que rija esa manifestación.

DECIMOQUINTO: Aprobar de forma excepcional, la evaluación artística para los educandos de las bandas de música, una vez concluido el año de formación con resultados satisfactorios, permitiendo la entrada al sector profesional por el último nivel durante un año más, fecha a partir de la cual, previo análisis de los consejos artísticos podrían ser evaluados nuevamente y obtener el nivel que les corresponda según los resultados de la evaluación.

DECIMOSEXTO: El Ministerio de Cultura reglamentará el sistema de evaluación artística en las distintas manifestaciones artísticas, así como instrumentará la aplicación de lo que por la presente se establece.

DECIMOSÉPTIMO: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

- Resolución No. 20 de fecha 11 de mayo de 2000 que establece el tratamiento salarial para los artistas subvencionados de la música y las artes escénicas.
- Resolución No. 51 de fecha 26 de diciembre de 2001 que establece incrementos salariales para los artistas del Coro, Orquesta y Ballet de la Televisión Cubana.
- Resolución No. 52 de fecha 26 de diciembre de 2001 que establece el tratamiento salarial para la manifestación de espectáculos y para instituciones de nueva creación.
- Instrucción No. 585/87, de 26 de noviembre de 1987, que establece el Reglamento para la organización salarial de los artistas de Espectáculos.

5. Instrucción No. 79/89, de 11 de julio de 1989, que establece el Reglamento para la organización salarial de los artistas de Cine.

DECIMOCTAVO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

DECIMONOVENO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 118/2005

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha elaborado un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo", orientando que el salario se convierta en el principal estímulo material que reciba el trabajador por su aporte a la sociedad.

POR CUANTO: Para la aplicación del Sistema Salarial se han confeccionado con la activa participación de los organismos, la Central de Trabajadores de Cuba y los Sindicatos Nacionales nuevos calificadores de cargos y ocupaciones, para lo cual se revisaron más de 10 mil cargos de los calificadores vigentes y se rediseñaron en menos de 5 mil cargos de amplio perfil.

POR CUANTO: Al logro de los posibles y nuevos avances en la eficacia y la eficiencia de la producción y los servicios que se prestan en nuestra sociedad contribuirá la aplicación en los centros de trabajo de los calificadores de amplio perfil.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 1894 de 14 de febrero de 1983, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el Calificador de Cargos Técnicos propios del Equipo de Servicios de Tra-

ductores e Intérpretes perteneciente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual resulta necesario sustituir por el que por la presente se aprueba.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Calificador de Cargos Técnicos propios para el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, cuyos cargos, funciones o tareas principales, grupos de complejidad y requisitos para desempeñar el cargo u ocupación aparecen en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: La descripción de las funciones o tareas principales, que integran el Calificador que por la presente se aprueba, obran archivadas en la Dirección de Trabajo y Estimulación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Las denominaciones, descripciones del contenido de trabajo, los requisitos de conocimientos y los grupos de calificación que aparecen en el presente Calificador, no pueden ser modificados en forma alguna sin la aprobación de este Ministerio.

CUARTO: El cargo denominado Especialista Superior en Atención a la Población se autoriza su utilización en las Oficinas Centrales de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 1894, de fecha 14 de febrero de 1983 del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el Calificador de Cargos Técnicos propios del Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes perteneciente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEXTO: El Calificador que por la presente Resolución se aprueba es de aplicación por un año a partir de su fecha.

SÉPTIMO: Facultar al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones o tareas principales y requisitos de los cargos y ocupaciones, a solicitud del Presidente de la entidad consignada en el Apartado Primero de la presente del sindicato nacional correspondiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

GRUPOS DE COMPLEJIDADES

GRUPO XIII

Especialista de la Reserva Especial
Especialista Superior en Atención a la Población
Especialista Superior en Sistemas Informáticos

GRUPOS DE COMPLEJIDADES DE CARGOS TÉCNICOS PROPIOS DEL EQUIPO DE SERVICIOS DE TRADUCTORES E INTERPRETES.

Grupo VII

Técnico "C" en Edición Ejecutiva de Venta que atiende Programación en los grupos de idiomas

Grupo VIII

Técnico de Servicios de Interpretación Técnico "B" en Edición

Ejecutiva de Venta que atiende al Cliente

Especialista "C" en Sistemas de Conferencia y de Interpretación Simultánea

Grupo IX

Especialista "B" en Sistemas de Conferencia y de Interpretación Simultánea

Grupo XI

Intérprete Simultáneo "B"

Traductor en Línea para la Prensa

Grupo XII

Intérprete Bilateral Especializado

Intérprete Simultáneo "A"

Revisor

Revisor en Línea para Prensa

RESOLUCION No. 122/2005

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la Educación y la Salud, de aumentos, con un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para el personal de los buques y embarcaciones de la flota de transporte marítimo de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Sistema Salarial para el personal que forma parte de las dotaciones de los buques y embarcaciones de navegación de travesía internacional, de cabotaje y las que realizan sus actividades próximos a la costa y en las aguas interiores, pertenecientes u operadas por las empresas, unidades presupuestadas y demás entidades de los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular.

SEGUNDO: El salario regulado en la presente Resolución se integra por los elementos siguientes:

- a) salario escala;
- b) incremento según las rutas de navegación internacional;
- c) pago adicional por años de servicios navegando en las flotas;
- d) pago por condiciones generales de navegación;
- e) pago por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas.

TERCERO: Para determinar el sueldo mensual de los dirigentes se toman en consideración las clasificaciones de los buques y embarcaciones según los indicadores siguientes:

No. Indicador

1. Arqueo Bruto.
2. Caballos de Fuerza al freno de la Máquina Principal (BHP).
3. Capacidad de generación eléctrica (kW).
4. Capacidad de dragado.
5. Cantidad de tripulantes según tren de dragado.
6. Cantidad de tripulantes por buques.
7. Cantidad de pasajeros.
8. Toneladas de izaje.
9. Carga a transportar.
10. Funciones a realizar.

CUARTO: Establecer la clasificación de los buques y embarcaciones, atendiendo a los indicadores de "arqueo bruto" y "caballos de fuerza al freno de la máquina principal (BHP)", según la tabla que aparece a continuación:

Clasificación	Indicador	
	Arqueo Bruto	Caballos de Fuerza Máquina Principal (BHP)
Grupo I	Hasta 50	Hasta 100
Grupo II	De 51 a 100	De 101 a 150
Grupo III	De 101 a 250	De 151 a 400
Grupo IV	De 251 a 499	De 401 a 1 020
Grupo V	De 500 a 1 500	De 1 021 a 2 000
Grupo VI	De 1 501 a 3 000	De 2 001 a 4 080
Grupo VII	De 3 001 a 8 000	De 4 081 a 7 000
Grupo VIII	De 8 001 a 16 000	De 7 001 a 11 500
Grupo IX	Más de 16 000	Más de 11 500

La clasificación por el arqueo bruto y los caballos de fuerza al freno de la máquina principal se aplica a los buques y embarcaciones de transporte marítimo en travesía internacional, los remolcadores, areneros, embarcaciones de empuje (pusher), multi-cat, patanas autopropulsadas, gánguil, dragas de jaiba autopropulsadas, de investigación, turismo, recreación, de saneamiento de bahías y embarcaciones de carga en general.

Para la definición de la clasificación de los buques y embarcaciones en que ambos indicadores no coinciden en el mismo grupo de la tabla prevista en el Apartado Quinto, se aplica lo siguiente:

- a) cuando el arqueo bruto sea el mayor, en todos los casos se toma éste para la clasificación del buque;

- b) en los casos de los remolcadores, embarcaciones de empuje (Pusher) y multi-cat, se toman para la clasificación los caballos de fuerza al freno de la máquina principal. Asimismo, se aplica en aquellos buques y embarcaciones que tengan cuarto de máquinas y que requieren de una dotación para las guardias y la explotación de los equipos, sistemas y máquinas propulsoras.

QUINTO: La clasificación de los buques y embarcaciones consignados en el Apartado Cuarto de la presente Resolución, se toma en consideración para aplicar los sueldos mensuales que por la presente se aprueban, para los cargos de dirigentes que aparecen en la tabla a continuación:

Cargos	Niveles salariales según clasificación								
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
Capitán			\$425.00	\$440.00	\$455.00	\$475.00	\$500.00	\$525.00	\$550.00
Primer Oficial de Puente			365.00	385.00	400.00	425.00	440.00	455.00	475.00
Segundo Oficial de Puente			315.00	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00	440.00
Tercer Oficial de Puente			285.00	315.00	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00
Jefe de Máquinas			400.00	425.00	440.00	455.00	475.00	500.00	525.00
Primer Oficial de Máquina			365.00	385.00	400.00	425.00	440.00	455.00	475.00
Segundo Oficial de Máquina			315.00	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00	440.00
Tercer Oficial de Máquina			285.00	315.00	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00
Contraestre			285.00	315.00	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00
Patrón	\$315.00	\$325.00	365.00	385.00	400.00				
Segundo Patrón	275.00	285.00	315.00	325.00	365.00				
Primer Motorista		315.00	325.00	365.00	385.00				
Segundo Motorista		285.00	315.00	325.00	365.00				
Tercer Motorista		275.00	285.00	315.00	325.00				

SEXTO: Atendiendo a las características y complejidad para la operación de las cargas que transportan, la actividad que realizan los buques o embarcaciones o las características de éstas, se mantienen, los incrementos siguientes:

- a) en los buques escuelas y de pasajes de travesía internacional, los buques y embarcaciones con tripulación reducida y los buques refrigerados, los dirigentes reciben el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquél en que clasifiquen los mismos, siempre que se mantengan las condiciones que determinaron este incremento;
- b) en los buques que concurren las condiciones de tener tripulaciones reducidas y ser refrigerados, los dirigentes reciben el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquél en que clasifiquen dichos buques;
- c) en los buques que fueron aprobados de la Naviera Petrocost, del Ministerio del Transporte y los buques asfalte-

ros de la Empresa de Construcciones de Obras Marítimas, del Ministerio de la Construcción, los dirigentes reciben el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquél en que clasifiquen los mismos;

- d) en los buques y embarcaciones dedicados a la recreación y el turismo, pertenecientes al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y del Ministerio del Turismo, los patrones reciben el salario correspondiente al grupo inmediato superior a aquél en que clasifiquen los mismos, siempre que se mantengan realizando estas actividades;
- e) en las embarcaciones dedicadas a las investigaciones, pertenecientes al Ministerio de la Industria Pesquera y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, los patrones reciben el salario correspondiente a dos grupos inmediatos superiores a aquél en que clasifiquen los mismos, siempre que se mantengan realizando estas actividades.

Los incrementos previstos en el presente Apartado, partiendo del grupo en que se clasifique el buque, tienen como tope el salario máximo previsto para el Grupo IX.

SÉPTIMO: A los efectos del Apartado anterior se consideran buques de tripulación reducida, aquéllos cuya carga de trabajo requiere de una dotación superior a la capacidad de acomodación del mismo y por tanto obliga a reducir la plantilla de cargos.

OCTAVO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de "capacidad de generación

eléctrica (kW)" de los buques y embarcaciones, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación				
	I	II	III	IV	V
Capacidad de generación eléctrica (kW)	De 80 a 450	De 451 a 800	De 801 a 1 100	De 1 101 a 1 400	Más de 1 400

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación				
	I	II	III	IV	V
Electromecánico Naval		\$385.00	\$400.00	\$425.00	\$440.00
Primer Electricista	\$315.00	325.00	365.00	385.00	400.00

NOVENO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de "capacidad de generación eléctrica kW)", de los buques y embarcaciones dedicados al dragado en general, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación.

Indicador	Clasificación				
	I	II	III	IV	V
Capacidad de generación eléctrica (kW)	De 50 a 150	De 151 a 550	De 551 a 1 750	De 1 751 a 3 500	Más de 3 500

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación				
	I	II	III	IV	V
Electromecánico			\$385.00	\$400.00	\$425.00
Primer Electricista	\$285.00	\$315.00	325.00	365.00	385.00

DÉCIMO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de "capacidad de dragado" y "caballos de fuerza al freno de la máquina principal (BHP)", de los buques y embarcaciones dedicados al dragado, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las dragas de jaiba estacionarias.

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación		
	I	II	III
Capacidad de dragado (m ³ /hora de cieno)	Hasta 200	De 201 a 450	Más de 450
Caballos de fuerza al freno de la máquina principal (BHP)	Hasta 500	De 501 a 1 020	Más de 1 020

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación		
	I	II	III
Capitán	\$400.00	\$425.00	\$440.00
Primer Oficial de Puente	365.00	385.00	400.00
Segundo Oficial de Cubierta	325.00	365.00	385.00
Tercer Oficial de Cubierta	315.00	325.00	365.00

Cargos	Niveles salariales según clasificación		
	I	II	III
Jefe de Máquinas	385.00	400.00	425.00
Primer Motorista	365.00	385.00	400.00
Segundo Motorista	325.00	365.00	385.00
Tercer Motorista	315.00	325.00	365.00
Contra maestre	315.00	325.00	365.00

II. Para las dragas de succión estacionarias.

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación				
	I	II	III	IV	V
Capacidad de dragado (m ³ /hora de cieno)	Hasta 150	De 151 a 300	De 301 a 1 000	De 1 001 a 2 500	Más de 2 500
Caballos de fuerza al freno de la máquina principal (BHP)	De 450 a 700	De 701 a 1 020	De 1 021 a 4 080	De 4 081 a 10 000	Más de 10 000

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación				
	I	II	III	IV	V
Capitán	\$400.00	\$425.00	\$440.00	\$455.00	\$475.00
Primer Oficial de Puente	365.00	385.00	400.00	425.00	440.00
Segundo Oficial de Cubierta	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00
Tercer Oficial de Cubierta	385.00	325.00	365.00	385.00	400.00
Jefe de Máquinas	315.00	400.00	425.00	440.00	455.00
Primer Motorista	365.00	385.00	400.00	425.00	440.00
Segundo Motorista	325.00	365.00	385.00	400.00	425.00
Tercer Motorista	315.00	325.00	365.00	385.00	400.00
Contra maestre	275.00	285.00	315.00	325.00	365.00

UNDÉCIMO: Mantener el tratamiento especial para el equipo denominado Barrenadora y para las dragas de succión en marcha, por no ser posible clasificarlas mediante los demás indicadores previstos en la presente Resolución, por lo que se aplica para los cargos de dirigentes los salarios siguientes:

I. Para el Equipo Barrenadora.

Cargos	Sueldos mensuales
Patrón	\$385.00
Primer Motorista	325.00

II. Para la Draga de Succión en Marcha "Quality Star".

Cargos	Sueldos mensuales
Capitán	\$475.00
Primer Oficial de Puente	425.00
Segundo Oficial de Cubierta	400.00
Tercer Oficial de Puente	385.00
Jefe de Máquinas	455.00
Primer Oficial de Máquinas	425.00
Segundo Oficial de Máquinas	400.00
Tercer Oficial de Máquinas	385.00
Electromecánico	440.00
Primer Electricista	400.00
Contra maestre	385.00

III. Para la Draga de Succión en Marcha "Armando Mestre".

Cargos	Sueldos mensuales
Patrón	\$385.00
Primer Motorista	365.00
Segundo Motorista	325.00
Tercer Motorista	315.00

DUODÉCIMO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de "cantidad de tripulantes por buques", de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación		
	I	II	III
Cantidad de tripulantes por buques	Hasta 15	De 16 a 30	Más de 30

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación		
	I	II	III
Sobrecargo		\$325.00	\$365.00
Mayordomo	\$315.00		325.00

DECIMOTERCERO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de "cantidad de trabajadores según tren de dragados" de los buques y embarcaciones dedicados al dragado, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación	
	I	II
Cantidad de trabajadores según tren de dragados	Hasta 80	Más de 80

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación	
	I	II
Sobrecargo	\$325.00	\$365.00
Mayordomo	315.00	325.00

DECIMOCUARTO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos de los dirigentes, atendiendo al indicador de "cantidad de pasajeros" que transporten los buques y embarcaciones dedicados a esta función, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación				
	I	II	III	IV	V
Cantidad de pasajeros	Hasta 50	De 51 a 100	De 101 a 150	De 151 a 200	Más de 200

DECIMOQUINTO: A los efectos de la clasificación de las embarcaciones de pasaje, se entiende por cantidad de pasajeros, a la cantidad de asientos de la embarcación más la cantidad que resulte de los espacios libres de pasillo, considerando como normativa, de 4 a 6 pasajeros por metro cuadrado.

Para la clasificación de las embarcaciones de pasaje que no están dotadas de asientos se toma el número máximo de pasajeros que se le permite transportar, previsto en los documentos oficiales de dicha embarcación.

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación				
	I	II	III	IV	V
Capitán			\$425.00	\$440.00	\$455.00
Primer Oficial de Puente			365.00	385.00	400.00
Segundo Oficial de Puente			325.00	365.00	385.00
Tercer Oficial de Puente			315.00	325.00	365.00
Patrón	\$315.00	\$325.00	365.00		
Jefe de Máquinas			400.00	425.00	440.00
Primer Oficial de Máquinas			365.00	385.00	400.00
Segundo Oficial de Máquinas			325.00	365.00	385.00
Tercer Oficial de Máquinas			315.00	325.00	365.00
Primer Motorista	285.00	315.00	325.00	365.00	385.00
Segundo Motorista	275.00	285.00	315.00	325.00	365.00
Tercer Motorista	260.00	275.00	285.00	315.00	325.00

Las embarcaciones del tipo Hovercraft que realizan la transportación de pasajeros, mientras mantengan la condición de navegar sobre colchón de aire se les aplica el Grupo VI de la clasificación prevista en el Apartado Cuarto.

DECIMOSEXTO: Establecer la clasificación que se toma como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, atendiendo al indicador de “toneladas de izaje” de las grúas marinas, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación			
	I	II	III	IV
Toneladas de izaje (TONS)	Hasta 30	31-70	71-500	Más de 500

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación			
	I	II	III	IV
Capitán			\$385.00	\$400.00
Patrón	\$315.00	\$325.00	365.00	385.00
Primer Motorista	285.00	315.00	325.00	365.00

Cargo	Niveles salariales según clasificación			
	I	II	III	IV
Segundo Motorista		285.00	315.00	325.00
Tercer Motorista			285.00	315.00

Las grúas marinas pertenecientes a la Empresa de Obras Marítimas, cuando se dediquen a la ejecución de dragados como dragas de jaiba estacionarias, se clasifican según lo previsto en el Apartado Noveno de esta Resolución.

La Grúa “Magnus XII” y la Grúa “Caribbean Power”, de la Empresa de Navegación Caribe, por las características y complejidad de sus operaciones, se les aplica el Grupo IV de la clasificación establecida en el Apartado Cuarto de la presente Resolución. En el caso de la “Grúa Caribbean Power”, el salario del Electromecánico se ajusta a un grupo inferior del correspondiente al Jefe de Máquinas.

DECIMOSÉPTIMO: Establecer la clasificación de las patanas de carga seca, aljibes y patanas de combustible no autopropulsadas, tomando como base para la definición de los sueldos de los dirigentes, atendiendo al indicador de “carga a transportar”, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla I: Clasificación

Indicador	Clasificación					
	De carga seca			De carga líquida		
	I	II	III	I	II	III
Según la carga a transportar (toneladas métricas)	Hasta 200	201-500	Más de 500	Hasta 200	201-500	Más de 500

Tabla II: Niveles salariales

Cargos	Niveles salariales según clasificación					
	De carga seca			De carga líquida		
	I	II	III	I	II	III
Patrón	\$285.00	\$315.00	\$325.00	\$315.00	\$325.00	\$365.00
Tercer Motorista			315.00			325.00

DECIMOCTAVO: Establecer la clasificación de las embarcaciones auxiliares autopropulsadas atendiendo al indicador de "funciones a realizar", tomando como base para la definición de los sueldos mensuales de los dirigentes, la tabla que aparece a continuación:

Cargos	Nivel salarial según clasificación
Patrón de embarcación de servicio en puerto, saneamiento de bahía, de arqueo bruto menor de 5 u otras	\$285.00
Patrón de lanchas en canales y costas en producción forestal, apícola y de flora y fauna, lanchas del servicio de practica y embarcaciones rápidas de turismo y recreación	315.00

DECIMONOVENO: Las embarcaciones incluidas en las diferentes clasificaciones previstas en esta Resolución para las que aparecen en un mismo grupo, oficiales de máquinas y motoristas, se autoriza el uso de una de las dos categorías, según las características del equipamiento técnico de la embarcación.

VIGÉSIMO: Se mantienen los incrementos, para las dotaciones, incluidos dirigentes y no dirigentes de los buques y embarcaciones que realizan travesía internacional, los remolcadores de salvamento, remolque de buques, la Grúa "Magnus XII" y la Grúa "Caribbean Power", según las distintas zonas de navegación internacional comprendidas en las que se regulan a continuación:

Clasificación de las Zonas de Navegación Internacional

ZONA I. La comprendida dentro de la figura formada por los puntos siguientes:

No.	Latitud	Longitud
1	35° N	120° W
2	35° N	30° W
3	0°	30° W
4	0°	120° W

ZONA II. La comprendida dentro de la figura formada por los puntos siguientes:

No.	Latitud	Longitud
1	50° N	120° W
2	50° N	60° W
3	30° N	60° W
4	30° N	0°
5	45° N	0°
6	45° N	120° W
7	0°	120° W
8	0°	30° W
9	35° N	30° W
10	35° N	120° W

ZONA III. La comprendida dentro de la figura formada por los puntos siguientes:

No.	Latitud	Longitud
1	70° N	140° W
2	70° N	30° W
3	50° N	30° W

No.	Latitud	Longitud
4	50° N	120° W
5	45° S	120° W
6	45° S	0°
7	30° N	0°
8	30° N	45° W
9	0°	45° W
10	0°	60° W
11	70° S	60° E
12	70° S	140° W

ZONA IV. Esta zona la constituyen las demás regiones no comprendidas en las tres zonas anteriores.

Los incrementos correspondientes por zonas de navegación se abonan por el tiempo de travesía internacional, contado a partir de la salida del último puerto nacional y hasta el primer puerto nacional de llegada. Cuando los buques se mantienen en operación en travesía internacional sin entrar a puerto nacional se mantiene el incremento, incluyendo el período de reparaciones cuando éstas se ejecutan en el extranjero.

VIGÉSIMO PRIMERO: Los incrementos mensuales a aplicar según las zonas de navegación durante el tiempo del viaje, son las siguientes:

Zona	Incremento
I	\$15.00
II	30.00
III	50.00
IV	75.00

Cuando la navegación se realiza entre zonas diferentes, se toma para toda la travesía el valor mayor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mantener los pagos adicionales por años de servicios navegando en la Flota para todas las dotaciones de los buques y embarcaciones pertenecientes a las entidades de los organismos de la Administración Central del Estado, de la forma siguiente:

Período	Porcentaje de Incremento
a) de 3 a 6 años	5 %
b) de 7 a 10 años	10 %
c) 11 ó más años	15 %

El porcentaje se calcula tomando en consideración lo devengado por concepto de salario escala, el incremento por las rutas de navegación internacional y condiciones laborales anormales, mensualmente.

A los efectos de este pago se computa el tiempo que el trabajador ha navegado efectivamente en la Flota de cada organismo, consecutivamente o no; las interrupciones derivadas de bajas por decisión propia, sanciones de separación definitiva de la entidad o traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba fuera de la actividad de navegación, ocasionan la pérdida del tiempo de servicio acumulado.

El trabajador declarado disponible cuando es llamado a incorporarse a la actividad marítima de su sector se le considera el tiempo que navegó con anterioridad a los efectos del cómputo de los años de servicios.

VIGÉSIMO TERCERO: Para los capitanes y jefes de máquinas que por interés estatal son designados para ocupar en tierra cargos de dirección o técnicos, pertenecientes ambos a la actividad marítima del organismo central, del sistema empresarial y de sus unidades presupuestadas se les aplica un sueldo mensual ascendente a \$500.00.

Cuando estos trabajadores sean ubicados en cargos técnicos o de dirección en los que la suma del sueldo mensual del cargo que desempeñe, más los incrementos aprobados, sea superior a 500 pesos mensuales, se aplica el mismo. Asimismo, reciben los pagos derivados de los sistemas de pago o estimulación, en cuyo caso la base de cálculo para este pago se hace teniendo en cuenta el salario de la escala del cargo donde se ubique el trabajador.

Para la aplicación de dicho salario se requiere la autorización expresa del Jefe del Organismo correspondiente o de quien éste delegue.

VIGÉSIMO CUARTO: Mantener para los cargos no directivos que conforman las dotaciones de los buques y embarcaciones a los que se les aplican los incrementos previstos en el Apartado Sexto, los incrementos siguientes:

- en los buques con tripulación reducida reciben el salario escala correspondiente a su cargo u ocupación, más un incremento que está conformado por el promedio de horas extras laboradas en las actividades adicionales a su ocupación principal. La tarifa para el cálculo de las horas extras es la establecida para el desempeño de las actividades adicionales;
- en los demás buques reciben el salario correspondiente a un grupo superior al previsto para el cargo que desempeña.

VIGÉSIMO QUINTO: Mantener el pago de las cuantías por condiciones generales de navegación (condiciones de trabajo) para las dotaciones de los buques y embarcaciones en la forma siguiente:

Denominación	Grupo	Incremento por hora
I. Dotaciones de buques o embarcaciones que desarrollan sus actividades en: 1. Travesía internacional. 2. Cabotaje entre puertos. 3. Operaciones de dragado en puerto no de origen. 4. Extracción de arena.	III	\$0,24
II. Dotaciones de buques y embarcaciones que desarrollan sus actividades dentro de los límites del puerto y su litoral. III. Dotaciones de embarcaciones que laboran en la transportación de cieno. IV. Dotaciones de embarcaciones de turismo y recreación que realizan actividades de buceo, paseo, pesca, seafary y crucero. V. Dotaciones de embarcaciones dedicadas a la investigación. VI. Dotaciones de embarcaciones dedicadas al practicaje.	II	0,16

VIGÉSIMO SEXTO: Autorizar adicionalmente para las dotaciones u ocupaciones que se definen expresamente a continuación, los incrementos por condiciones laborales anormales específicas siguientes:

Denominación	Incremento por hora
Dotaciones de la patana incineradora.	\$0,16
Dotaciones de embarcaciones que participan directamente en el "arrastre del blanco" en las prácticas de tiro (durante el tiempo de exposición a estas prácticas)	0,16
Dotaciones de embarcaciones que participan directamente en las labores de salvamento de buques (durante la labor de salvamento)	0,24
Dotaciones de embarcaciones recolectoras de desperdicios de la empresa SAMARP	0,16

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Aprobar para las dotaciones de las Grúas Marinas, que participan en el proceso de trabajo de carga y descarga, un incremento de \$0,24/hora,

correspondiente al Grupo III de condiciones laborales anormales. Este incremento tiene incluida la cuantía correspondiente a las condiciones generales de navegación que se autoriza en Apartado Vigésimo Cuarto de la presente Resolución.

VIGÉSIMO OCTAVO: Establecer un pago adicional mensual por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas, en la cuantía de \$0,08 y \$0,16 por hora, correspondientes a los Grupos I y II del Anexo que contiene el listado de mercancías nocivas y peligrosas y que forma parte de la presente Resolución.

En los casos en que coincida el pago por condiciones generales de navegación y el pago por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas, éste se efectúa como aparece en la tabla a continuación:

Pago por la transportación de mercancías peligrosas	Pago por las condiciones generales de navegación	Cuantía resultante a pagar
Grupo I: \$0,08/hora	\$0,16	\$0,24
	0,24	0,32
Grupo II: \$0,16/hora	0,16	0,32
	0,24	0,40

VIGÉSIMO NOVENO: Los incrementos por el pago de condiciones generales de navegación y por la transportación de mercancías nocivas y peligrosas, aprobados en la presente Resolución, se pagan solamente durante el tiempo que el trabajador labore sometido a los factores que dan origen a dichos pagos.

TRIGÉSIMO: Las direcciones de Recursos Humanos de los organismos de la Administración Central del Estado aprueban el régimen de trabajo y descanso que se aplica en los buques y embarcaciones de las entidades subordinadas, debiendo garantizar el disfrute de las vacaciones anuales de sus trabajadores, el franco acumulado no retribuido que corresponda, así como, el descanso diario de 10 horas como mínimo en cada período de 24 horas y 77 horas para cada período de siete días.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En el caso de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se aplica lo que dispongan dichos organismos, a partir de lo establecido en la presente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se derogan las siguientes disposiciones jurídicas:

1. Resolución No. 714 de 13 de mayo de 1981, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que estableció la organización del trabajo y los salarios que se aplican a las tripulaciones de los buques de la Flota de Transporte Marítimo de las Empresas de Navegación Mambisa y de Navegación Caribe.
2. Resolución No. 1120 de 10 de enero de 1982, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que estableció la organización del trabajo y los salarios para las tripulaciones de las embarcaciones menores

que realizan distintas actividades en los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos del Poder Popular.

3. Resolución No. 43 de 28 de noviembre de 1988, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que autorizó transitoriamente la aplicación de la organización del trabajo y los salarios aprobada mediante la Resolución No. 714 a las dotaciones de los Remolcadores de Salvamento y Remolque de Buques pertenecientes a la Empresa Navegación Caribe.
4. Resolución No. 21 de 1ro. de diciembre de 1997 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que estableció la organización del trabajo y los salarios para las tripulaciones de los equipos de dragado, relleno y marítimo en general pertenecientes a la Empresa de Obras Marítimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realicen en el mes de diciembre de 2005.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación y aplicación de lo que por la presente se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

Listado de mercancías nocivas y peligrosas y grupo que le corresponde aplicar por concepto de condiciones laborales anormales a las dotaciones de los buques y embarcaciones.

No.	Tipo de carga	Grado	Grupo
1.	Explosivos.		
1.1.	De riesgo masivo: Se dice que una carga explota masivamente cuando la explosión afecta la totalidad de la carga inmediatamente.	Mayor peligrosidad	II
1.2.	Explosivos que no explotan masivamente.	Menor peligrosidad	I
1.3.	Explosivos que pueden constituir un riesgo de incendio sin efectos explosivos sustanciales.	Menor peligrosidad	I
2.	Gases: comprimidos, líquidos o disueltos bajo presión.		
2.1.	Gases permanentes, que no pueden licuarse a temperatura ambiente.	Mayor peligrosidad	II
2.2.	Gases líquidos, que pueden licuarse bajo presión a temperatura ambiente.	Mayor peligrosidad	II
2.3.	Gases disueltos bajo presión en un solvente.	Mayor peligrosidad	II
2.4.	Gases permanentes muy refrigerados, aire líquido oxígeno.	Mayor peligrosidad	II
3.	Líquidos inflamables.		
3.1.	Líquidos que tienen un punto de inflamación menor que 18° C (0° F).	Mayor peligrosidad	II
3.2.	Líquidos que tienen el punto de inflamación entre 18° C (0° F) y 23° C (73° F).	Menor peligrosidad	I
3.3.	Líquidos que tienen el punto de inflamación entre 23° C (73° F) y 61° C (141° F).	Menor peligrosidad	I
Punto de inflamación de un líquido inflamable es la menor temperatura del líquido a la cual su vapor forma una mezcla combustible con el aire.			
4.	Sustancias o sólidos inflamables.		
4.1.	Sólidos inflamables, sólidos de fácil descomposición por agente externo (chispa o llama).	Menor peligrosidad	I

No.	Tipo de carga	Grado	Grupo
4.2.	Sustancias de combustión espontánea, sólidos o líquidos con tendencia espontánea o susceptible espontáneamente a elevar su temperatura o inflamarse.	Menor peligrosidad	I
4.3.	Sustancias que emiten gases inflamables cuando se humedecen. Pueden despedir gases inflamables al entrar en contacto con el agua. Estos gases a su vez son susceptibles a la ignición espontánea.	Menor peligrosidad	I
5.	Sustancias oxidantes. Pueden liberar oxígeno libremente y estimular la combustión.		
5.1.	Sustancias oxidantes: Sin ser combustibles propiamente pueden, al liberar oxígeno contribuir a la combustión.	Menor peligrosidad	I
5.2.	Peróxidos orgánicos: La mayoría son combustibles. Son sensibles a impacto o fricción.		
6.	Sustancias venenosas (tóxicas o infecciosas).		
6.1.	Venenosas: Pueden causar la muerte o serios daños a la salud al ser tomadas oralmente, aspiradas o por contacto con la piel.	Mayor peligrosidad	II
6.2.	Infecciosas: Que contienen microorganismos que pueden provocar infecciones.	Mayor peligrosidad	II
7.	Sustancias radiactivas. Que emiten espontáneamente radiación significativa y la actividad específica es superior a los 0,002 microcurios/gramos.		
8.	Corrosivos. Sólidos o líquidos que en estado original pueden causar daño mayor o menor a los tejidos. El escape de tales sustancias puede causar daño a otras cargas.	Menor peligrosidad	I
9.	Transportación de ácido sulfúrico a granel.	Mayor peligrosidad	II

RESOLUCION No. 128/2005

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, es procedente la aplicación de los incrementos salariales pendientes, por lo que corresponde dictar la disposición específica para los trabajadores de las entidades del Ministerio del Turismo incorporados al estudio o a la docencia como empleo, tal

como fue dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento General sobre Relaciones Laborales que regula el tratamiento salarial a los trabajadores disponibles como consecuencia del referido proceso de reestructuración dispuesto por la Resolución No. 23 de 4 de julio de 2004.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar un pago adicional de 30 pesos mensuales sobre el salario promedio o fijo, según el caso, que devengan actualmente, los trabajadores de las entidades del Ministerio del Turismo incorporados de forma permanente al estudio o la docencia como empleo resultado del proceso de reestructuración del sistema empresarial y presupuestado de dicho organismo.

SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realicen en el mes de diciembre de 2005.

TERCERO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que en coordinación con el Ministerio del Turismo y el Sindicato Nacional correspondiente dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social